



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 01 de julio de 2024.

VISTA:

Esta carpeta judicial N° **3491/2021**, **incidente 3**, caratulada “**Aballai, Roberto Alfredo s/ Audiencia de sobreseimiento (Art. 272 del CPPF)**”;

RESULTANDO:

1) Que en el marco de presente carpeta judicial se les adjudicó a **Roberto Alfredo Aballai** DNI N° 33.256.764, el hecho ocurrido el 29/4/2021 alrededor de las 00.30 horas, oportunidad en la que personal de la sección “Control de Ruta 34” del Escuadrón 54 “Aguaray” de Gendarmería Nacional, que se encontraba realizando un control sobre la Ruta Nacional N° 34, a la altura del kilómetro 1.466, detuvo el camión dominio TIV-339, con semirremolque dominio HHW-231, conducido por Aballai, que transportaba trigo a granel.

En tal oportunidad se solicitó al chofer la documentación correspondiente, presentando la carta de porte número 000592099904, con CTG 74.455.177, la que presentaba inconsistencias por haber sido utilizada con anterioridad y además no correspondía al vehículo conducido por Aballai, por lo que se procedió al secuestro de la mercadería transportada, tratándose de 30.000 kilos de trigo cuyo valor en plaza era de \$ 861.537,60 conforme la planilla de avalúo N° 075/2021 de la División Aduana Pocitos.

En virtud de ello se calificó la conducta atribuida Aballai como contrabando de exportación de mercadería en grado de tentativa (arts. 863 y 864 inc. a), en función del art. 871 del Código Aduanero y art. 26 del C.P.) en carácter de *autor* (art. 45 CP).



2) Que en el marco de la audiencia celebrada el 29/12/2021 con intervención del suscripto, se hizo lugar al pedido de homologación del acuerdo de suspensión del proceso a prueba por el término de **un año** y en relación a las reglas de conducta que integraron el acuerdo oportunamente homologado, las partes acordaron que imputado se sujetaría a las siguientes pautas de comportamiento: **1)** Realizar una donación por la suma de treinta mil pesos (\$30.000), en doce (12) cuotas mensuales de dos mil quinientos pesos (\$2.500) cada una, a favor del merendero “Carita de Ángel”, ubicado en calle Zuviría 370, Villa Floresta, de esta Ciudad, destinados a la compra de alimentos, quedando a cargo de la responsable del merendero, María Elena Reineri, el control del pago e informes (tel. 387-7580-6625); **2)** Realizar tareas comunitarias en el merendero “Carita de Ángel”, consistentes en tareas de limpieza y colaboración en la preparación de la merienda, por el término de quince (15) horas mensuales durante doce (12) meses, cuyo control e informes quedará a cargo de María Elena Reineri; **3)** El compromiso de no cometer ningún nuevo hecho ilícito que constituya delito; **4)** Fijar un domicilio y comunicar todo cambio de domicilio que efectúe a través de su defensa; y **5)** Abstenerse de consumir sustancias estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas.

En cuanto a la carga de granos secuestrada en el marco del procedimiento llevado a cabo el 29/4/21 el Fiscal afirmó que fue entregada al Ministerio de Producción de la Provincia de Salta y que no hubo oposición por parte de Aballai al respecto.

Finalmente, acordaron la devolución del teléfono celular secuestrado a Roberto Alfredo Aballai.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

3) En el día de la fecha, celebrada la audiencia de sobreseimiento por cumplimiento de las reglas de conducta acordadas en el marco de la suspensión del juicio a prueba, el Sr. Fiscal Federal, Dr. Marcos Romero, refirió que a pesar de la ausencia del imputado en el acto no hay motivo para no avanzar con la audiencia, en ese marco solicitó el sobreseimiento del imputado en virtud de lo normado por los arts. 76 ter del CP y 35 y 269 inc. g) del CPPF.

Conferida la palabra, el acusador recordó los pormenores del hecho en virtud del cual se inició la presente carpeta judicial y puntualizó que el concreto hecho enrostrado a **Roberto Alfredo Aballai** ocurrió el 29/04/2021 y consistió en haber intentado impedir o dificultar el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes le acuerdan al Servicio Aduanero para el control de las exportaciones, habiendo recibido y transportado 30.000 kilos de trigo (pan), cuyo valor en plaza era de \$ 861.537,60 conforme la planilla de avalúo n° 075/2021 de la División Aduana Pocitos.

En relación a la calificación legal de los hechos adjudicados, sostuvo se trató de un supuesto de contrabando de exportación de mercadería en grado de tentativa (arts. 863 y 864, en función del art. 871 del Código Aduanero y art. 26 del C.P.).

En cuanto a las pautas de conducta acordadas con la defensa, puntualizó que obran en su poder las constancias de las donaciones comprometidas a título reparatorio y la realización de los trabajos comunitarios, no existiendo constancias del incumplimiento de las demás obligaciones pautadas.



Añadió que el imputado no cometió nuevos delitos durante el período de suspensión del proceso, según se desprende del certificado del Registro Nacional de Reincidencia (Art. 76 ter, 4° párrafo de Código Penal).

En virtud de ello, y habiendo transcurrido el plazo previsto desde la homologación del acuerdo de la suspensión del proceso, sostuvo que se presentan los supuestos que habilitan la extinción de la acción penal por sobreseimiento (art. 35 y 269 inc. g del CPPF).

3) A su turno, el defensor particular del encausado, Dr. Agustín Petersen acompañó el pedido fiscal en todos sus términos y afirmó haber perdido contacto con su asistido, sin perjuicio de lo cual entendió que ello no resulta óbice para la continuidad del acto.

4) Finalmente, se deja constancia que el contenido de la audiencia celebrada en los términos del art. 381 del CPPF obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial N° 3491/2021/3 ante la Oficina Judicial y que -en lo pertinente- integra el presente auto.

CONSIDERANDO:

1) Oídas las partes, corresponde recordar que en el marco de la presente carpeta judicial se hubo decidido, en fecha 29/12/2021 la suspensión del proceso a prueba en favor de Roberto Alfredo Aballai DNI N° 33.256.764, en razón del sometimiento voluntario de las partes a dicha solución alternativa del conflicto (art. 360, 30 y 35 del CPPF).

Cabe referir que dicha solución resulta aplicable al hecho que le fuera oportunamente enrostrado al imputado, ocurrido el 29/04 /2021, consistente en haber intentado impedir o dificultar el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes le acuerdan al Servicio Aduanero para el control





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

de las exportaciones, habiendo recibido y transportado 30.000 kilos de trigo cuyo valor en plaza era de \$ 861.537,60 conforme la planilla de avalúo N° 075 /2021 de la División Aduana Pocitos, que fuera calificado como contrabando de exportación de mercadería en grado de tentativa (arts. 863 y 864, en función del art. 871 del Código Aduanero y art. 26 del C.P.)

Asimismo, de las consideraciones vertidas en la presente audiencia se desprende que todas y cada una de las pautas de comportamiento comprometidas por Aballai han sido cumplidas.

Por otro lado, se advierte que el plazo por el que fuera otorgada la suspensión se encuentra cumplido, razón por la cual esta judicatura se encuentra en condiciones de tener por verificados los extremos requeridos por los arts. 30 y 35 del CPPF y 76 bis del ordenamiento sustantivo.

Cabe referir que la ausencia del imputado en la presente no resulta obstativa de la resolución dictarse en tanto y en cuanto durante el periodo de suspensión del proceso el imputado ha dado cumplimiento a las pautas de comportamiento prometidas, conforme lo refirieron coincidentemente las partes.

En virtud de ello, se entiende que corresponde declarar el sobreseimiento total y definitivo del imputado **Roberto Alfredo Aballai** DNI 33.256.764 ocurrido el 29/04/2021, precedentemente descripto, extinguiéndose en este acto la pretensión penal que se hacía valer en su contra, dejando sin efecto las reglas de conducta oportunamente impuestas.

2) Las costas del presente proceso deben ser impuestas por el orden causado, atento a la forma de culminación del presente.



3) Firme la presente, corresponde se cursen las comunicaciones pertinentes en forma inmediata.

En virtud de ello se,

RESUELVE:

I.-DISPONER el sobreseimiento total y definitivo de **Roberto Alfredo Aballai** DNI 33.256.764 por el hecho acaecido el 29/04 /2021, precedentemente descriptos, calificado como supuesto de contrabando de exportación de mercadería en grado de tentativa (arts. 863 y 864, en función del art. 871 del Código Aduanero y art. 26 del C.P.) por el que fuera oportunamente requerido en la presente carpeta judicial (art. 269 inc. “g” del CPPF) por los fundamentos expuestos en el apartado 1) de los considerandos.

II.- IMPONER las costas por el orden causado, conforme lo expresado en el considerando 2) de la presente.

III.- DISPONER que firme la presente, se cursen en forma inmediata las notificaciones pertinentes, de conformidad con lo previsto en el considerando 3) del presente.

IV.-REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

